



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3331.

Artículo de oficio.

(Número 139.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid núm. 450 del 26 de marzo último se halla inserto el real decreto siguiente:

Inclinado siempre mi corazón á la clemencia, no he podido negar el olvido de sus culpas á aquellos de mis súbditos que, extraviados un día por errores funestos y pasiones peligrosas, atentaron contra la seguridad de mis dominios en las Antillas, y contra la paz y el orden público en la isla de Cuba; y tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi consejo de ministros, vengo en decretar:

1.º Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover dis-

turbios ó cometer cualquiera otro delito político en la isla de Cuba, estuvieren procesados, condenados, ausentes de mis dominios, ó expulsados gubernativamente de su domicilio.

2.º Esta amnistía no será aplicable á los que con ocasion ó pretexto de los tristes sucesos á que alude el artículo anterior hubieren cometido algun delito comun.

3.º Los penados á consecuencia de dichos sucesos que existan en los presidios de España, sus islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar, lo serán por los capitanes generales respectivos.

4.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; pero por ahora no regresarán á la isla de Cuba ni á la de Puerto-Rico sin pedir y obtener del gobernador capitan general de la primera permiso por escrito. Dicha autoridad lo otorgará siempre que á su

juicio no pueda seguirse de su concesion peligro alguno para la tranquilidad ó seguridad del territorio de su mando.

5.° Los gobernadores capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistía á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando al mismo tiempo parte al Gobierno del punto adonde se dirija cada uno de los amnistiados.

6.° Los capitanes generales de distrito y los gobernadores de las provincias remitirán al presidente de mi consejo de ministros una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del pueblo á que se hayan dirigido.

7.° Por los ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las autoridades que de ellos dependen las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á 22 de marzo de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Luis José Sartorius.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, y sea debidamente apreciado este nuevo rasgo de la generosa piedad de la Reina (Q. D. G.) Palma 6 de abril de 1854.—Felipe Puigdorfil.

(Número 140.)

Circular.—Beneficencia.—En el Boletín oficial número 3307 del 15 de febrero último al insertar la real orden de 16 de enero anterior, hice á los alcaldes de la provincia las oportunas observaciones á fin de que para el día 1.° de marzo hubieran votado en el presupuesto adicional del presente año, una partida suficiente para atender á la beneficencia domiciliaria, en el aciago caso de una epidemia ó calamidad grave, teniendo en cuenta para fijar aquella, el número de vecinos y menesterosos del pueblo respectivo; y

como quiera que apesar de haber encomiado la urgencia de este servicio, casi la totalidad de los ayuntamientos han dejado de cumplimentar la citada disposicion; he acordado ordenar á aquellas municipalidades que hasta el dia no han llenado este deber, que inmediatamente lo verifiquen, puesto que de no hacerlo, les impondré la multa que considere bastante á corregir semejante abuso, para hacer comprender á los citados ayuntamientos la obligacion que tienen de llevar á debido efecto las disposiciones que emanen de mi autoridad. Palma 10 de abril de 1854.—Felipe Puigdorfila.

(Número 141.)

D. FELIPE PUIGDORFILA Y MORLA

ANTES FUSTER, *Gobernador de esta provincia, etc., etc., etc.*

La debida exactitud en el padron de vecinos que por reales órdenes vigentes debe llevarse en la Comisaría de vigilancia, es la mejor salvaguardia que las personas honradas pueden encontrar, y el medio mas eficaz para que sus intereses sean protegidos cual corresponde y desea la autoridad. Esta consideracion y el deber de dar cumplimiento á los mandatos de S. M., me ponen en el caso de dictar las disposiciones siguientes:

1.° El Comisario de vigilancia de esta capital procederá sin levantar mano á la rectificacion del padron de vecindario, á cuyo fin encargo á los gefes de familia que faciliten á los celadores del ramo las noticias que les pidan de todos los individuos que la compongan, de sus dependientes y criados y de todos aquellos que sin pertenecer á la familia tengan su domicilio en la casa.

2.° Rectificado el padron, que deberá estar terminado en fin de mayo próximo, cualquiera persona que desee ser inscrita en él como vecino, deberá solicitarlo presentando el correspondiente documento que acredite su procedencia; advirtiéndole que desde 1.° de junio nadie podrá adquirir vecindad

sin que conste hallarse inscrito en el padron.

3.^a Los dueños de fondas, posadas, casas de pupilos y demas establecimientos de esta clase deberán dar parte á la Comisaría de vigilancia de todos los individuos que admitan en ellos y cuya permanencia esceda de veinte y cuatro horas. Lo darán igualmente en el momento que varien su domicilio.

4.^a Nadie podrá mudar de domicilio sin que antes recoja del celador del barrio que va á dejar su correspondiente hoja de padron, con la cual se presentara al del barrio donde pasa á vivir, para que pueda ser continuado en su matrícula. Si variase de domicilio dentro de un mismo barrio, dará igualmente aviso al celador para que este haga las anotaciones correspondientes.

5.^a Quedan obligados todos los dueños de casas de alquiler á dar aviso al celador del barrio en que aquellas estén situadas de la persona ó personas á quienes las hubiesen alquilado.

6.^a Los criados de ambos sexos que existen en la actualidad en esta capital tendrán la obligacion de dar aviso en la Comisaría de vigilancia en el momento que dejen las casas en que sirven; verificándolo tambien cuando vuelvan á encontrar colocacion. Los que en lo sucesivo se dedicaren á este servicio contraen igual obligacion, y ademas solicitarán del celador del barrio en que por primera vez lo verifiquen, su inscripcion en el padron de criados.

Abrigo el convencimiento de que las preinsertas disposiciones serán puntualmente cumplidas; pero, si lo que no es de esperar, dejare alguno de hacerlo, sufrirá por primera vez la multa de diez reales, sin perjuicio de ser tratado con mayor rigor en caso de reincidencia. Y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia se publica el presente bando en los periódicos de esta capital y se fija en los parages de costumbre. Palma 10 de abril de 1854.—Felipe Puigdorfila.—Por mandado de Su Señoría.—Gaspar Fernando Coll, secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA
de las Baleares.

CUENTA de las cantidades ingresadas en la depositaria de esta Junta durante el mes de marzo, de la inversion que han tenido y de la existencia resultada en fin del mismo.

Dias.	CARGO.	Rs. vn.
1. ^o	Existencia que resultó en fin de febrero.	15000
11	De la depositaria de fondos provinciales á cuenta de la cantidad presupuesta para cubrir el déficit de este año.	15000
Total cargo.		15000

DATA.	
11	Al depositario del Hospital á cuenta del déficit que aparece en el presupuesto de dicho establecimiento.
	» A los empleados de la secretaria por su nómina de enero.
Total data	

RESUMEN.	
Importa el cargo.	15000
Idem la data.	14915
Existencia para abril	

Palma 31 de marzo de 1854.—El depositario, Bartolomé Gelabert—Está conforme.—El decano de la seccion de contabilidad, Andres Castelló.—V.^o B.^o—El presidente, Puigdorfila.

CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los articulos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de marzo de 1854.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	»	»	»
Cebada, id.	2	11	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	15	»
Arroz, arroba.	1	10	»

Aceite, cuartan	1	10	»
Vino, cuartin.	3	8	11
Aguardiente, idem.	7	»	»
Vaca, libra.	»	7	»
Carnero, idem.	»	7	»
Tocino, id.	»	7	»
Trigo candeal, cuartera.	6	12	»
Habas, idem	3	6	»
Habichuelas id.	6	15	»

Guijas, idem	3	18	»
Leña, quintal.	»	6	»
Carbon, id.	1	»	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	15	»	»
Lana, id.	15	»	»

Mañón 1.º de abril de 1854.—El alcalde, Ramon Ballester.

DISTRITO MUNICIPAL DE IVIZA.

Mes de marzo de 1854.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	4097 20
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	554 22
Producto de los arbitrios é impuestos establecidos.	4391 47
Idem de Beneficencia	4066
Idem de cárcel.	4120 9
Total cargo.	8230

DATA.

	Personas.	Material.	TOTAL.
Art. 4.º Quintas.	»	214	214
Por gastos ocasionados en la del padron de riqueza y repartimiento de contribuciones	»	460	460
Art. 5.º Beneficencia.	»	4689 5	4689 5
Art. 6.º Conservacion y reparacion de las fuentes y cañerías.	»	400	400
Entregado al depositario de cárceles por manutencion de presos pobres.	»	500	500
Art. 7.º Asignacion del alcaide de la cárcel y demas dependientes	248	»	248
Manutencion de presos pobres.	»	488 46	488 46
Conduccion y socorro de los mismos.	»	448	448
Alumbrado	»	29 2	29 2
Reparos en la cárcel.	»	215 44	215 44
Total data reales vellon.	248	3844 3	4092 3

RESUMEN.

Importa el cargo.	8.230
Idem la data	4.092 3
Existencia para el mes siguiente.	4137 31

De forma que importando el cargo ocho mil doscientos treinta reales vellon y la data cuatro mil noventa y dos reales tres maravedises segun queda expresado, resulta una existencia de cuatro mil ciento treinta y siete reales treinta y un maravedises de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de abril. Iviza 31 de marzo de 1854.—El depositario, Manuel Jasso.—Está conforme.—El gefe de la seccion de contabilidad, Pedro Palau.—V.º B.º—El alcalde, Arabí antes Llobet.

Imprenta Balear, á cargo de D. Francisco de P. Torrens.